

AL DESPACHO Informando al señor Juez que dentro del término legal la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda el cual obra en los archivos No. 005 a 006 del expediente digital.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte de octubre de dos mil veinte.

(ORIGINAL FIRMADO)
JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, es del caso reconocer personería para actuar a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37932878 y portadora de la T. P. 177055 del C. S. de la J.¹ quien funge como Defensora Pública adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante; en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el archivo No. 002 del expediente digital.

Por otra parte se observa en el archivo No. 002 del expediente digital, solicitud de AMPARO DE POBREZA incoada por la parte demandante en los términos a que hacen referencia los artículos 151 y 152 del C.G.P. por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el trámite procesal.

Habida cuenta de lo expuesto y por hallarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 152 del C.G.P., se tiene que el Juzgado aceptará el pedimento de Amparo deprecado por el demandante para los fines indicados en el artículo 154 del C.G.P., por lo cual para efectos de dar cumplimiento a las previsiones indicadas en el inciso segundo de dicha disposición normativa se ratifica a la Defensora Pública SIOMARA CEPEDA RUEDA ya identificada, en calidad de apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA, quien funge como Defensora Pública adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Quien no tiene antecedentes disciplinarios y cuenta con T.P. vigente, según consulta efectuada en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

SEGUNDO. CONCEDER Amparo de Pobreza a la demandante BEATRIZ GOMEZ MANTILLA y ratificar como su apoderada judicial a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA, según lo indicado en las consideraciones del presente auto.

TERCERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por BEATRIZ GOMEZ MANTILLA, a través de apoderado judicial, contra EDIFICIO NEMESIS propiedad horizontal, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada EDIFICIO NEMESIS propiedad horizontal, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega del escrito de demanda y su subsanación correspondiente.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la pasiva que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

(original firmado)

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.109 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.

(original firmado)

MARCELA PARDO RIAÑO

Secretaría